

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., julio 13 de 2021

REF: EJECUTIVO de RF ENCORE S.A.S. (ENDOSATARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.) contra CAMILO YAMEL RIAÑO VARGAS N° 1100140030782020-00466-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la doctora Rossy Carolina Ibarra en nombre de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2021, en el que se negó la solicitud de levantar la medida cautelar sobre el vehículo de placas IEM-496.

**LA CENSURA**

La censora funda su inconformidad, en resumen, que la decisión no tiene en cuenta que no se ha ordenado inscribir la medida en el Registro de Garantía Mobiliaria, como exige el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, agregado a que el Juzgado 81 Civil Municipal de esta ciudad conoció de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo.

Agregado a que el único gravamen que se encuentra en el Registro de Garantías Mobiliarias es el de Giros y Finanzas C.F. S.A., como se exige en la normatividad referida, inscripción que garantiza que sea oponible a terceros y establece también su prelación. Por tanto, ante la inscripción realizada por el recurrente y conforme a la normatividad referida se debe determinar qué medida cautelar sobre el automotor de placas IEM-496 se debe levantar.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada, debe decirse que la decisión recurrida de revocará por la siguiente razón:

Para empezar, el artículo 2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 20165, dispone:

*ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.*

*GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.*

A su turno en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 prevé:

*“Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

***Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”***

*(Se resalta).*

Ahora, el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, refiere:

*“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación”.*

Es evidente que tanto RF ENCORE S.A.S. (ENDOSATARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.) como Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., son acreedores del deudor. Así mismo que el vehículo de placas IEM-496 tiene prenda a favor de la segunda entidad financiera, quien además aportó el formulario de registro de ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias, sin que el embargo decretado en el presente asunto se hubiese inscrito en dicho registro y en caso de realizarse en este momento sería posterior al del acreedor prendario.

En el caso bajo estudio, en el momento que convergen el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagará el remanente una vez que se realice el pago directo, lo que reitera el carácter prevalente del pago con el producto garantizado.

Puestas de este modo las cosas, el auto recurrido se revocará y se dispondrá en proveído a parte lo que en derecho corresponda frente a las excepciones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 15 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas IEM-496. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e58522abc879ceec062c332bd28bf7d20086021ac14d6e30ccfb2228dfb344e6**

Documento generado en 13/07/2021 04:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**